

Talca, seis de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día veintinueve de diciembre de dos mil veintidós comparecen los abogados don Alejandro Peña Ceballos y don Vinko Fodich Andrade, interponiendo una acción de amparo en favor de **AGUSTÍN FELIPE O'RYAN SOLER**, en contra del **TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CURICÓ** por la resolución dictada el 09 de diciembre de 2022, en causa RIT 44-2022, por los magistrados Macarena Yáñez Cerda, Rodrigo Gómez Marambio y Amelia Avendaño González, que decreta la prisión preventiva sobre el amparado, lo que estima ilegal y arbitrario, además de ser una amenaza de su total privación de libertad.

Refieren que, el recurso de amparo se fundamenta en dos capítulos, en que la prisión preventiva fue decretada fuera de los casos y en la forma prevista por la Constitución y las leyes; y en la falta de fundamentación de la resolución que decreta la prisión preventiva infringiendo el artículo 36 del Código Procesal Penal en relación con la garantía constitucional del art. 19 N° 7 de la Carta Fundamental y del art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Describen en relación con el primer capítulo, que el 07 de noviembre de 2022 se inició la audiencia de juicio oral en contra del amparado, acusado de ser autor de tres delitos de connotación sexual. Que posteriormente en la audiencia de conformidad al artículo 343 del Código Procesal Penal del día 25 noviembre de 2022 comunicando que decidió condenar al amparado al finalizar dicha audiencia, el Ministerio Público solicitó la medida cautelar de prisión preventiva la cual fue negada unánimemente por parte del tribunal sin que el Ministerio Público dedujera recursos.

Explican que, en la audiencia de comunicación de la sentencia de 9 de diciembre de 2022, una vez leída la parte resolutive en que se condena a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, el



Ministerio Público y la parte querellante nuevamente insisten en solicitar la prisión preventiva del amparado, esta vez, los magistrados que habrían concurrido a la lectura de la sentencia proceden a conformar una integración colegiada incorporando a una tercera jueza y luego de escuchar la petición proceden a decretar la prisión preventiva del amparado.

Sostienen que la audiencia del artículo 346 del Código Procesal Penal tiene por único objeto, dar a conocer la sentencia, notificar la misma y que a contar de dicha notificación corran los plazos legales para interponer recursos si fueran procedentes, la última posibilidad de solicitar modificación de cautelares la entrega el artículo 348 inciso final del código citado y queda descartado solicitarlo en la audiencia del artículo 346 del código adjetivo penal por los argumentos que indica, que en síntesis corresponden a que el citado artículo 346 permite no asistir a la audiencia, en dicha audiencia se permite que el Tribunal Oral actúe de manera no colegiada, no se cita judicialmente al imputado bajo el apercibimiento del artículo 33 del CPP, la audiencia del artículo 346 del C.P.P se encuentra fuera del desarrollo del juicio oral; si una vez terminado el juicio oral, las acusadoras pretendían intensificar la medida cautelar personal decretada, el artículo 348 inciso final del CPP se los permite, pero exclusivamente en la comunicación de la decisión de absolución o condena; que las oportunidades para solicitar la prisión preventiva están definidas en la ley, es decir, durante la investigación, en la audiencia de formalización, en la audiencia de preparación de juicio oral y en la audiencia de juicio oral; y que la voluntariedad de la presencia del defensor en la audiencia del artículo 346 está en armonía con concluir que esta audiencia no forma parte del juicio oral.

Concluye que la prisión preventiva del amparado decretada en la audiencia del artículo 346 del C.P.P está fuera de los casos y formas señalados por la Constitución y las leyes, vulnerándose los artículos 142, 346, 5 del CPP y 19 del Código Orgánico de Tribunales que



establece que “*Sólo podrán concurrir a las decisiones del tribunal los jueces que hubieren asistido a la totalidad de la audiencia de juicio oral*”, al integrar la sala la magistrada doña Amelia Avendaño González. Afectándose además el debido proceso.

En cuanto a su segundo capítulo, relativo a la falta de fundamentación, refieren que en audiencia de 25 de noviembre último, el Ministerio Público solicitó la medida cautelar de prisión preventiva la cual fue negada por el Tribunal, transcribiendo la fundamentación que señala:

“El tribunal resuelve rechazar la solicitud de sustitución de la medida cautelar de arresto domiciliario total y arraigo nacional que pesan sobre el imputado por la de prisión preventiva por estimar QUE NO HAN VARIADO EN FORMA SUSTANTIVA las circunstancias o antecedentes que tomó en cuenta la Corte de Apelaciones (sic) cuando dispuso todas estas medidas cautelares.

Tenemos un veredicto de condena que cambian las circunstancias sí, es por dos de los tres hechos que motivaban la causa eso sí y por supuesto que como no hay sentencia, no se puede determinar y este tribunal no está en condiciones de pronunciarse ahora sobre la prognosis de pena y la forma de cumplimiento son cosas que se van a resolver en la sentencia.

Otra cosa es que este escenario pueda cambiar eventualmente una vez que se conozca la sentencia, pero también es posible que se acoja los planteamientos de la defensa que pide un cumplimiento en libertad, eso está pendiente.

Con el escenario ahora no visualizamos que se justifique tampoco razonablemente el cambio pedido por la fiscalía toda vez que en todo este tiempo tampoco ha habido un incumplimiento que haga pronosticar un peligro de fuga”.

Explica que posteriormente, con fecha 09 de diciembre último, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó en audiencia de lectura de sentencia, a sólo 14 días de dictar la resolución que rechazó la



prisión preventiva, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, integrado por 2 de los mismos jueces de la resolución pasada, dictó una nueva resolución, decretando la medida cautelar de prisión preventiva señalando:

“Oídos los intervinientes y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 144 del Código Procesal Penal, no obstante el principio de inocencia que ampara al acusado, hoy condenado, el tribunal visualiza que existen efectivamente antecedentes de gravedad dados por la sentencia que se acaba de comunicar, ya que ha establecido, no solamente la condena como autor de dos delitos graves y consumados por parte del encartado, sino que además se le impuso una pena alta, que es de cumplimiento efectivo, situación que aumenta la potencia de la imputación que estaba sostenida en el proceso penal, en cuanto a que ya hay una decisión del tribunal encargado del juicio, y si bien no está ejecutoriada porque existen recursos procedentes, ellos son de carácter extraordinario, de nulidad, que no tienden a revisar nuevamente todos los hechos; este tribunal está convencido de la culpabilidad del encartado y actuando en consecuencia, acoge la solicitud del Ministerio Público, a la que se adhirió la parte Querellante, y dispone por tanto el alzamiento de las medidas cautelares que regían respecto del encartado Agustín Felipe O’ryan Soler, una vez cumplida la detención, y su sustitución por la prisión preventiva, que ha de cumplirse en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, estimando que esta medida cautelar de prisión preventiva resulta como la más proporcional, razonable y efectivamente suficiente para asegurar los fines del procedimiento y la ejecución de las penas impuestas.”

Por lo que concluye que el Tribunal, en un rango de 14 días, sin nuevos antecedentes que no haya ya considerado en la primera de dichas resoluciones, en abierta contravención a lo dispuesto en los artículos 36, 122, 139, 143 y 144 inciso final del Código Procesal Penal, decretó la privación total de libertad del amparado.



Finalmente, previo análisis de la garantía que estima infringida, y citas de normativa y jurisprudencia que estima aplicable, solicita acoger la acción de amparo, ordenando la inmediata libertad del amparado, dejándose sin efecto la orden de prisión que pesa en su contra.

SEGUNDO: Que previa solicitud de informe, el 4 de enero último, comparecen doña **AMELIA AVENDAÑO GONZÁLEZ**, doña **MACARENA YÁÑEZ CERDA** y don **RODRIGO GÓMEZ MARAMBIO**, jueces titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, informando que a fin de aportar antecedentes para la debida comprensión del asunto, indican que en la causa ya se realizó el correspondiente juicio oral los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, y 25 de noviembre del año recién pasado, emitiéndose veredicto y posterior sentencia definitiva, comunicada en audiencia realizada el 9 de diciembre de 2022, en la que se condenó al encartado O’Ryan Soler por su responsabilidad en calidad de autor de los delitos consumados de violación, previsto y sancionado en el artículo 361 N°2 del Código Penal, cometido en la persona de F. S. G. C. el 17 de julio de 2021 en Curicó, y de abuso sexual agravado, del artículo 365 bis del Código Penal, en la persona de M. B. B., el 22 de julio de 2021 en Curicó; acogiendo de este modo la acusación por los denominados hechos 1 y 2, sostenida por el Ministerio Público y la parte querellante. En cambio, se absolvió al acusado de la imputación de ser autor de un delito consumado de abuso sexual de una persona mayor de 14 años, del artículo 366 en relación al 361 N°1 del Código Penal, supuestamente cometido en contra de Constanza Isidora Trivelli Andrade un día indeterminado del mes de febrero de 2018 en Curicó, desestimando así la acusación por el denominado hecho 3 presentada por el Ministerio Público. Agrega que, en virtud de la referida condena doble, se le impuso a O’Ryan Soler la pena corporal única de siete (7) años de presidio mayor en su grado mínimo, más diversas accesorias generales y especiales.



Describen que, respecto de la situación cautelar del encartado, señalan que éste se encontraba a la época del juicio con arresto domiciliario total y arraigo nacional, y en la audiencia de comunicación de la sentencia, la fiscalía del caso y la abogada querellante solicitaron su sustitución por prisión preventiva, petición que, constituida para ese efecto la sala del Tribunal por los tres magistrados informantes, se sometió a debate, pues se encontraban presentes en la audiencia, conectados a través de videoconferencia como se había dispuesto previamente, todos los intervinientes, incluido el acusado. Agrega que, escuchados los argumentos de una y otra parte, por unanimidad, los magistrados decidieron acceder a la petición de las acusadoras y decretar la prisión preventiva del sentenciado, fundamentándolo del modo que se expresó en esa audiencia y que se registró en el acta correspondiente.

Explican que, en la misma oportunidad se dispuso también, con el fin de hacer cumplir esa cautelar, una orden de detención que debería cumplirse por personal de la Policía de Investigaciones y coordinaría la propia fiscalía, quien informó posteriormente que O’Ryan Soler no fue habido en el domicilio donde debía cumplir el arresto total. Indican además que O’Ryan Soler se mantiene prófugo hasta la fecha.

Finalmente señala que, para mayor ilustración de todo lo señalado remite copia de las piezas más relevantes en el asunto: 1) Sentencia definitiva; 2) Acta de audiencia de comunicación de sentencia; 3) Acta de audiencia de sustitución de medidas cautelares por prisión preventiva; todas de fecha 9 de diciembre de 2022; y 4) copia del registro de audio de estas dos audiencias.

TERCERO: Que el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta ordene



se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, en virtud de los antecedentes, esta Corte de Apelaciones considera que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó resolvió en el ámbito de sus facultades legales, las cuales puede hacer ejercer incluso de oficio y dentro de un proceso sometido a su conocimiento. En éste, la libertad del amparado fue discutida con audiencia de las partes, las que pudieron expresar sus motivos y alegaciones al tenor de la nueva situación procesal en que se encontraba la causa en estudio, conteniendo los fundamentos en la resolución que motivo este recurso.

A mayor abundamiento, el artículo 141 del Código del Procesal Penal establece la facultad del Tribunal cuando considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y de presentarse a los actos del procedimiento de ejecución de la sentencia, situación que en este caso se ha producido, ya que según da cuenta el acápite IV) del informe de la recurrida, el amparo O’Ryan Soler no fue habido en el domicilio en donde debía permanecer con arresto domiciliario total y “...se mantiene prófugo hasta la fecha”.

Por lo que no existe un acto ilegal o arbitrario susceptible de enmendarse por esta vía constitucional, de manera que procede el rechazo del presente amparo, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo se declara, que **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por don Alejandro Peña Ceballos y don Vinko Fodich Andrade en favor de **AGUSTÍN FELIPE O’RYAN SOLER**, en contra del **TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CURICÓ**.



Se previene que el Ministro Presidente don Gerardo Bernales Rojas, comparece al rechazo de esta acción, teniendo presente que ésta no es la vía idónea para conocer de esta materia, en la forma expuesta por el recurrente.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y archívese.

Rol 464-2022/Amparo.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Presidente Gerardo Favio Bernales R. y los Ministros (as) Carlos Carrillo G., Ricardo Guillermo Riquelme C. Talca, seis de enero de dos mil veintitrés.

En Talca, a seis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.